

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE GUERRERO.
TCA/SRA/II/558/2016.

- - - Acapulco, Guerrero, a veintisiete de septiembre del dos mil dieciocho.-----

- - - VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio al rubro citado, promovido por el *******, en carácter de Apoderado Legal del *******, INSTITUCIÓN DE ASISTENCIA PRIVADA, contra actos atribuidos a los **CC. SECRETARIO DE ADMINISTRACION Y FINANZAS Y DIRECTOR DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTAMENES URBANOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO**. Acto seguido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás documentos que obran en autos. -----

RESULTANDO

- - - 1º.- Por escrito ingresado el trece de septiembre del dos mil dieciséis, el *******, en carácter de Apoderado Legal del *******, INSTITUCION DE ASISTENCIA PRIVADA, compareció ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, a demandar como actos impugnados los siguientes:-----

El Mandamiento de ejecución municipal y Acta de Requerimiento de pago y embargo municipal, de fecha 18 de julio de 2016 y 24 de agosto de 2016 respectivamente, emitidos por el Secretario de Administración y Finanzas del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero, mediante los cuales se ordenó y requirió a la hoy actora el pago del crédito fiscal supuestamente determinado en el Acta de Inspección con número de folio 1578 de fecha 13 de noviembre de 2014, por un importe de \$4,373.90 (Cuatro mil trescientos setenta y tres pesos 90/100 M.N.).”

- - - La parte actora relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes. -----

- - - 2º.- EL C. SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS EN REPRESENTACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTAMENES URBANOS dieron contestación a la demanda, mediante escritos ingresados el veinticinco de octubre del dos mil dieciséis y veintinueve de junio del dos mil dieciocho, haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio. -----

- - - 3º.- La parte actora amplió su demanda, mediante escrito ingresado el veintitrés de noviembre del dos mil dieciséis, señalando como acto impugnado la multa con número de folio 1578 del trece de noviembre del dos mil catorce.-----

- - - EL C. SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS dio contestación a la ampliación de demanda, mediante escrito ingresado el nueve de enero del dos mil diecisiete, sosteniendo sus causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio.-----

4.- Mediante acuerdo de fecha trece de agosto del dos mil dieciocho, fue llevada a cabo la audiencia de ley en este procedimiento contencioso, en la cual se tuvieron por admitidas las

pruebas ofrecidas y exhibidas por la parte actora. No se recibieron alegatos de las partes contenciosas.-----

CONSIDERANDO

- - - PRIMERO. - Esta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa, es competente para conocer y resolver la presente controversia administrativa en términos de lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, aplicable.-----

- - - SEGUNDO.- La existencia de los actos impugnados se encuentra debidamente acreditada en autos, en los términos de lo dispuesto por el artículo 49 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que la parte actora exhibió el mandamiento de ejecución municipal y acta de requerimiento de pago y embargo municipal del dieciocho de julio y veinticuatro de agosto, ambos del dos mil dieciséis y que el C. Secretario de Administración y Finanzas, exhibió el acta de notificación del veinte de mayo del dos mil quince, relativa a la multa número 1578 del trece de noviembre del dos mil catorce.-----

- - - TERCERO.- Resulta inoperante la causal de improcedencia y sobreseimiento que hacen valer los CC. Secretario de Administración y Finanzas y Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas en representación de la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos, prevista por los artículos 74 fracción VI, 75 fracción II, 43 y 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, toda vez que el que consideren que al actor se le haya notificado el once de noviembre del dos mil catorce un citatorio, un acuerdo y orden de inspección y que al momento de la visita de inspección no presentó licencia de anuncios y que por ello infringió diversas disposiciones legales y que estimen que en todo momento se le respetó, al actor, su garantía de seguridad jurídica, audiencia y legalidad no hace que se configure alguno de los supuestos previstos por los numerales precisados con anterioridad, máxime cuando no es en la inspección donde se determina una sanción, ya que ello sólo procede cuando son remitidos los resultados a la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos, por lo que debe tenerse como fecha de conocimiento del mandamiento de ejecución y acta de requerimiento de pago y embargo la señalada por el actor, que es el día veinticuatro de agosto del dos mil dieciséis, más aun cuando del acta de requerimiento de pago y/o embargo municipal se advierte que dicha diligencia fue realizada el veinticuatro de agosto del dos mil dieciséis, fecha precisada por el actor en su capítulo denominado “fecha de conocimiento del acto impugnado”, sin que pueda advertirse alguna otra fecha, toda vez que del acta de notificación municipal del veinte de mayo del dos mil quince, no se advierte que a la misma se haya acompañado la resolución determinante del crédito de manera fundada y motivada.-----

- - - CUARTO.- Que procede el análisis de los conceptos de nulidad e invalidez expuestos por las partes, respecto a los créditos sin que se efectúe su transcripción, ya que no existe dispositivo legal que obligue a ello y que tales conceptos son del conocimiento tanto de la parte actora como de las autoridades demandadas, a quienes se emplazó oportunamente con copia de la demanda en que aquellos motivos de inconformidad se contienen, sin que ello signifique la posibilidad de que la suscrita juzgadora deje de atender al principio de

congruencia y exhaustividad que debe ser observado en toda resolución jurisdiccional, porque la falta de cita literal de los conceptos de nulidad no será obstáculo para que los argumentos expuestos para demostrar la razón que asiste, sean atendidos de manera integral.-

- - - Sirve de sustento el criterio del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, contenido en la jurisprudencia VI.2º.J/29 visible en la página 599, del Tomo VII, Abril de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra señala:- - - - -

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI.2º. J/29

Página: 599

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su **fallo los conceptos de violación** expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo la transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso la ilegalidad de la misma”.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988.

Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos.

Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillen. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos.

Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997.

Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 673/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos.

Oponente: José Mario Machorro Castillo. Secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.

Secretario: José Zapata Huesca.

- - - Para una mejor comprensión esta sala advierte: Que el actor precisa en su ampliación de demanda, como acto impugnado la multa número 1578 del trece de noviembre del dos mil catorce, misma que dio origen al procedimiento económico coactivo de ejecución impugnado inicialmente en el escrito de demanda, por lo que de declararse la nulidad de la multa precisada resultaría innecesario analizar los actos impugnados en el escrito de demanda.- - -

- - - En este sentido esta Sala advierte que le asiste la razón al actor cuando refiere que la autoridad omitió acreditar haber dado cumplimiento a lo precisado por el artículo 14 fracción IX del Reglamento de Anuncios para la Zona Metropolitana de Acapulco de Juárez, Guerrero, toda vez que de las constancias que integran el procedimiento administrativo número 1578 llevado a cabo por la Dirección de Licencias Verificación y Dictámenes Urbanos, no se advierte que exista una resolución fundada y motivada que haya sido emitida en un término de quince días hábiles posteriores a la fecha que se realizó la visita de verificación, lo que hace que la multa impugnada en la ampliación de demanda, sea ilegal y nula de conformidad con el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, toda vez que deja en estado de indefensión al actor, para manifestar lo que a su derecho convenga, por lo que se declara su

nulidad y una vez configurado el supuesto contenido en los artículos 131 y 132 del ordenamiento legal invocado el C. Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas en representación de la Dirección de Licencias Verificación y Dictámenes Urbanos, debe de dejar sin efecto la multa 1578 del trece de noviembre del dos mil catorce.- - - - -

- - - Resulta innecesario entrar al estudio y análisis del mandamiento de ejecución municipal y acta de requerimiento de pago y embargo municipal del dieciocho de julio y veinticuatro de agosto, ambas del dos mil dieciséis, toda vez que las mismas derivan de la multa declarada ilegal y nula, por lo que las mismas son igualmente ilegales y nulas de conformidad con el artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y una vez configurado el supuesto contenido en los artículos 131 y 132 de igual ordenamiento legal el C. Secretario de Administración y Finanzas debe dejar sin efecto el mandamiento de ejecución municipal y acta de requerimiento de pago y embargo municipal del dieciocho de julio y veinticuatro de agosto, ambas del dos mil dieciséis, declarados nulos y levantar el embargo trabado sobre la cantidad de \$4,739.20 (Cuatro Mil Setecientos Treinta y Nueve Pesos 20/100 M.N.) a que se refiere el acta de requerimiento de pago y embargo municipal.- - - - -

- - - Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 80 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, es de resolverse y se:-

RESUELVE

- - - I.- No es de sobreseerse ni se sobresee el presente juicio; - - - - -

- - - II.- La parte actora probó su acción respecto a la multa número 1578 del trece de noviembre del dos mil catorce, mandamiento de ejecución municipal del dieciocho de julio del dos mil dieciséis, acta de requerimiento de pago y embargo del veinticuatro de agosto del dos mil dieciséis y embargo de la cantidad de \$4,739.20 (Cuatro Mil Setecientos Treinta y Nueve Pesos 20/100 M.N.).- - - - -

- - - III.- Se declara la nulidad de los actos impugnados precisados en el resolutivo anterior, por las razones y fundamentos y por los efectos descritos en el resultando tercero de esta resolución. - - - - -

- - - IV.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.- - - - -

- - - Así lo resolvió y firma la C. Magistrado de la Segunda Sala Regional Acapulco, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, ante el C. Segundo Secretario de Acuerdos que autoriza y DA FE.- - - - -

LA C. MAGISTRADA DE LA SEGUNDA
SALA REGIONAL ACAPULCO.

EL C. SEGUNDO SECRETARIO DE
ACUERDOS.

M. en D. MARIA DE LOURDES SOBERANIS NOGUEDA.

LIC. ALFREDO MORALES MIRANDA.